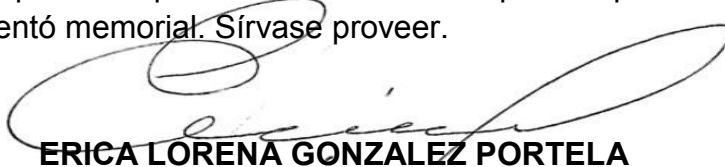




CONSTANCIA SECRETARIAL - San Juan del Cesar – La Guajira, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó memorial. Sírvese proveer.



ERICA LORENA GONZALEZ PORTELA

Secretaria

San Juan del Cesar - La Guajira, Seis (6) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-001-2023-00035-00**
DEMANDANTE: **ELKIN ARTURO DAZA (C.C. 84.038.505)**
DEMANDADO: **MARÍA FRANCISCA GONZÁLEZ PAREJA (C.C. 56.098.025)**

En atención al memorial que antecede, y en vista que el apoderado del extremo activo allegó las evidencias que indican que el día 21 de noviembre de 2023 envió al juzgado que conocía del proceso los documentos correspondientes a la notificación personal, este Despacho le imprimirá el estudio pertinente.

De las documentales anexadas, se observa que, a través de la empresa de notificaciones judiciales *Interrapidísimo*, se envió a la señora María Francisca González Pareja el formato de notificación personal con el auto admisorio de la demanda, a la dirección física aportada en el expediente, con novedad de *entregado* expedido por la aludida empresa, sin embargo, no compareció dentro del término indicado para surtir su notificación.

Por lo anterior, se tendrá por surtida la notificación personal a la demandada, y, en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 292 del C. G. del P. se ordena al ejecutante realizar la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** y que allegue constancia de envío y entrega expedida por empresa de correo certificado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por surtida la notificación personal realizada a la parte demandada señora **MARÍA FRANCISCA GONZÁLEZ PAREJA**, por las razones expresadas en la parte motiva.



SEGUNDO: Ordenar al ejecutante realizar la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** y que allegue constancia de envío y entrega expedida por empresa de correo certificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Seis (6) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-002-2024-00001-00**
DEMANDANTE: **BBVA COLOMBIA (NIT 860.003.020-1)**
DEMANDADO: **LUZ STELLA CUJIA MENDOZA (C.C. 56.077.603)**

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 274 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

En consecuencia, procede el Despacho al estudio de la presente demanda ejecutiva promovida por **BBVA COLOMBIA**, a través de apoderada **DRA. MARIA MARLEN (MARLENE) BAUTISTA DE SANCHEZ** contra **LUZ STELLA CUJIA MENDOZA**, no obstante, se advierte que no es viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado, comoquiera que se observan falencias que lo impiden. Estas son:

- 1- Revisando la demanda, el Despacho avizora que no reposa solicitud de medidas cautelares, así entonces, debió la parte demandante darle cumplimiento a lo indicado en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

- 2- Si bien es cierto, se manifestó en el acápite de notificaciones que la dirección de correo electrónico pertenece a la demandada, no se allegaron las



evidencias correspondientes de la forma en que se obtuvieron, tal como lo preceptuó el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Así las cosas, se ordenará abstenerse de librar mandamiento ejecutivo y, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se concederá el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las diligencias descritas.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en la presente demanda por las razones anotadas.

TERCERO: CONCÉDASELE el término de cinco (5) días para ser subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Seis (6) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-001-2023-00079-00**
DEMANDANTE: **ELIA ELIZABETH VILLAFANES (C.C. 49.774.483)**
DEMANDADO: **FERNANDO MARIO LLANOS BARROS (C.C. 15.172.838)**

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 269 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

Revisado el expediente, se advierte que, al considerar que la demanda reunía los requisitos formales exigidos por la Ley y que los documentos aportados como base de la ejecución constituyen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, mediante proveído de fecha 10 de marzo de 2023, el Despacho antecesor libró mandamiento ejecutivo a favor de **ELIA ELIZABETH VILLAFANES**, y en contra del señor **FERNANDO MARIO LLANOS BARROS**.

El demandado se notificó de manera personal el día 11 de octubre de 2023 en el aludido recinto judicial, en donde se le hizo entrega de copia del auto que libró mandamiento, la demanda y sus anexos, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

No obstante, se encuentra vencido el término sin que se hubiere hecho el pago total de la obligación, ni se propusieran excepciones que ameriten convocar a las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 *ibidem* del C. G. del P.

Conforme a lo señalado en el artículo 440 de la misma normativa, se procede a dictar **AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** dentro del asunto ejecutivo singular de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo del Municipal de San Juan del Cesar - La Guajira**,



RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución del proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por secretaría tásense.

QUINTO: DECRÉTESE el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar en este proceso.

SEXTO: FÍJENSE como agencias en derecho la suma equivalente al 4% de la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Seis (6) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-001-2023-00275-00**
DEMANDANTE: **YINA PATRICIA DAZA BRITO (C.C. 56.076.004)**
DEMANDADA: **LUIS JOSÉ BRITO SOLANO**
(C.C. 72.142.967)

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 269 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

En consecuencia, procede el Despacho al estudio de la presente demanda ejecutiva promovida por **YINA PATRICIA DAZA BRITO** contra **LUIS JOSÉ BRITO SOLANO**, no obstante, se advierte que no es viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado, comoquiera que se observan falencias que lo impiden. Estas son:

- 1- Si bien es cierto, se manifestó en el acápite de notificaciones que el correo electrónico y el abonado telefónico pertenecen al demandado, no se informó la forma cómo se obtuvieron ni allegó las evidencias correspondientes, como lo estableció el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 2- No se aportó la ciudad de residencia del demandante, incumpliendo el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.
- 3- No se establecieron las fechas de los intereses, como lo señala el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P.
- 4- Aclárele al Despacho la fecha de vencimiento del título valor, en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P.



Así las cosas, se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo y, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se concederá el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, **el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en la presente demanda por las razones anotadas.

TERCERO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser subsanada so pena de ser rechazada.

CUATRO: RECONÓZCASE personería jurídica a la doctora **MARYIS ALEJANDRA RIVERA MOJICA** identificada con cédula de ciudadanía 1.065.650.944 y tarjeta profesional 328.697 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Seis (6) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
RADICADO: **44-650-40-89-002-2023-00364-00**
DEMANDANTE: **FIDELINA DE OSPINO YOUNG (C.C. 39.008.430)**
DEMANDADA: **EMMA DE JESÚS DAZA SUÁREZ (C.C. 27.000.482)**

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 274 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

En consecuencia, procede el Despacho al estudio de la presente demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovida por **FIDELINA DE OSPINO YOUNG**, a través de apoderada **DRA. LAURA MARCELA CORONEL MONTAÑO** contra **EMMA DE JESÚS DAZA SUÁREZ**, no obstante, se advierte que no es viable admitirla como quiera que se observan falencias que lo impiden. Estas son:

- 1- El Certificado de Libertad y Tradición allegado como anexo a la demanda, fue expedido el 17 de mayo de 2023, y la fecha de presentación de la demanda es de 24 de noviembre del mismo año, por lo que se hace necesario la actualización del mismo, debiendo aportar uno con una expedición no mayor a 30 días.
- 2- Revisada la foliatura, se desprende que la parte demandante solicita en sus pretensiones el reconocimiento de indemnización, no obstante, omite aportar juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del C. G. del P., esto es, la discriminación razonada de los conceptos que comprende, manifestada bajo juramento.
- 3- Aclárele al Despacho, el objetivo del documento titulado “poder”, firmado por Fidelina, Faustino, Norys y Uriel Ospino, en el que otorgan facultades a la doctora Laura Marcela Coronel Montaña, con el fin de iniciar demanda de Reparación Directa.



Expuesto lo anterior, se inadmitirá la presente demanda para que se subsanen las falencias dentro del término de cinco (5) días, según lo consagrado en el artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar,**

RESUELVE,

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas.

TERCERO: CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora Laura Marcela Coronel Montaña, identificada con cédula de ciudadanía 1.065.601.013, tarjeta profesional 216.448 del C. S. de la J. en su condición de apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Seis (6) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-002-2023-00367-00**
DEMANDANTE: **LENA MARGARITA SERRANO VERGARA (C.C. 52.995.785)**
DEMANDADOS: **DAYANA PAOLA PALLARES CUETO (C.C. 1.193.431.158)**
Y YEISON MARIO ZARATE RAMÍREZ (C.C. 84.091.680)

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este despacho, 274 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

En consecuencia, procede el Despacho al estudio de la presente demanda ejecutiva promovida por **LENA MARGARITA SERRANO VERGARA** contra **DAYANA PAOLA PALLARES CUETO** y **YEISON MARIO ZARATE RAMÍREZ**, no obstante, se advierte que no es viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado, como quiera que se observan falencias que lo impiden. Estas son:

- 1- Si bien es cierto, se manifestó en el acápite de notificaciones que las direcciones de correo electrónico pertenecen a los demandados, no se allegó las evidencias correspondientes de la forma en que se obtuvieron, tal como lo preceptuó el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 2- No se estableció la fecha de creación del título valor, como lo señala el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P.
- 3- El poder otorgado por la demandante no cumple con las ritualidades del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en el entendido que, no se evidencia haber sido conferido mediante mensaje de datos; como tampoco se avizora su presentación ante un juez, oficina judicial de apoyo o notario, como lo indica el artículo 74 del C. G. del P. De esa manera, no puede acreditarse la debida representación del extremo activo.



Así las cosas, se ordenará abstenerse de librar mandamiento ejecutivo y, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se concederá el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, **el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en la presente demanda por las razones anotadas.

TERCERO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser subsanada so pena de ser rechazada.

CUATRO: RECONÓZCASE personería jurídica a la doctora **ELIANNETH DAZA CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía 40.935.178 y tarjeta profesional 164.836 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Seis (6) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-002-2023-00368-00**
DEMANDANTE: **JOSÉ ALFREDO PLATA MENDOZA (C.C. 84.036.470)**
Endosatario en Procuración de WILLIAM CIRIACO
MENDOZA GÁMEZ (C.C. 5.162.390)
DEMANDADO: **JORGE LUIS AMAYA PLATA (C.C. 1.122.405.641)**

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este despacho, 274 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

En consecuencia, se procede al estudio de la presente demanda ejecutiva promovida por **JOSÉ ALFREDO PLATA MENDOZA** Endosatario en Procuración de **WILLIAM CIRIACO MENDOZA GÁMEZ** contra **JORGE LUIS AMAYA PLATA**, no obstante, se advierte que no es viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado, comoquiera que se observan falencias que lo impiden. Estas son:

- 1- Si bien es cierto, se manifestó en el acápite de notificaciones que la dirección de correo electrónico pertenece al demandado, no se allegó las evidencias correspondientes de la forma en que se obtuvo, tal como lo preceptuó el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 2- No se consignó la dirección física del demandado como lo señala el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.

Así las cosas, se ordenará abstenerse de librar mandamiento ejecutivo y, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se concederá el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, **el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar,**



RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en la presente demanda por las razones anotadas.

TERCERO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser subsanada so pena de ser rechazada.

CUATRO: RECONÓZCASE personería jurídica al doctor **JOSÉ ALFREDO PLATA MENDOZA** identificado con cédula de ciudadanía 84.036.470 y tarjeta profesional 50.095 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez